



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 931

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2022-00037-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADOS: Diego Fernando Aristizabal Giraldo y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, a ID 29 de la carpeta del juzgado de origen, obra memorial aportado por el extremo activo correspondiente al avalúo comercial del inmueble cautelado en el presente proceso; sin embargo, se observa que no obra en el expediente copia del acta de secuestro, por tanto, dicho documento será glosado al plenario para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 28 de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO. - GLOSAR el avalúo comercial aportado por el extremo activo para ser tenido en cuenta en el momento oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

María Fernanda Silva Medina
Abogada



SEÑOR
JUEZ: 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

RADICACION: 2022-037

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JAIRO HURTADO DIEZ - DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL
GIRALDO CC O NIT: 14989091 - 7552765
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL

ASUNTO: SE APORTA AVALUO COMERCIAL.

I. IDENTIFICACION:

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 31.974.516 de Cali y T.P. No. 65.097 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la parte actora.

II. OBJETO DEL MEMORIAL:

Por medio del presente escrito aporto el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en este proceso con matrícula inmobiliaria No. 378-88166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, BODEGA NO. 41 ubicada en el condominio la NUBIA II ETAPA, KM 1.5, CARRETERA QUE CONDUCE DE CALI A CANDELARIA

La diligencia de secuestro se practicó el día 4 de noviembre de 2022 por la inspección de Policía del Corregimiento El Carmelo.

El valor comercial estimado del inmueble es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 451.250.000,00).

Anexo experticia realizada por el perito. Francisco Javier Balaguera Orjuela

Lo anterior, conforme al artículo 444 de C.G.P. toda vez que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer su valor real.

III. PETICION.-

Solicito se sirva correr traslado del avalúo comercial para su posterior aprobación.

ANEXO:

Los documentos enunciados.

Atentamente,

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
C.C. 31.974.516 de Cali
T.P. 65097 del C.S de la J.

INFORME DE AVALÚO

V.04

RESUMEN EJECUTIVO

CLIENTE	JAIRO HURTADO DIEZ		
NIT / C.C CLIENTE	C.C.	14989091	
DIRECCIÓN	BODEGA 41 CONDOMINIO LA NUBIA II ETAPA		
SECTOR UBICACIÓN INMUEBLE	Rural	ESTRATO	Industrial
BARRIO	CONDOMINIO LA NUBIA II ETAPA		
CIUDAD	CANDELARIA	COD DANE	76130
DEPARTAMENTO	VALLE		
PROPOSITO DEL AVALÚO	TRANSACCION COMERCIAL DE VENTA		
TIPO DE AVALÚO	VALOR COMERCIAL		
VALUADOR	FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA		
IDENTIFICACIÓN	1.010.163.646		

ANTECEDENTES

FINALIDAD	Remate
CONSECUTIVO	221108596
FECHA DE VISITA	28 de noviembre de 2022
FECHA DE INFORME	2 de diciembre de 2022
ENTIDAD	Bancolombia

EDAD (AÑOS)	27
REMODELADO	Parcial
OCUPANTE	Arrendatario
TIPO DE INMUEBLE	Bodega
USO ACTUAL	Bodega

ASPECTOS JURIDICOS

PROPIETARIO	DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO		
NUM. ESCRITURA	722	NUM. NOTARIA	8
CIUDAD ESCRITURA	CALI	DEPARTAMENTO	VALLE
CEDULA CATASTRAL	7613000010000000 50801800000727		
CHIP	No aplica		
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	Tiene	Nº LICENCIA	No suministrada
R.P.H	Aplica	CONJUNTO	CONDOMINIO LA NUBIA II ETAPA
VALOR ADMINISTRACIÓN	Tiene	MENSUALIDAD	
VALOR IMPUESTO PREDIAL			
VIGILANCIA PRIVADA	Si Tiene	TIPO	24 horas
COEFICIENTE PRINCIPAL	0,537%		

M. INMOB.	BODEGA	Nº	378-88166
M. INMOB.		Nº	
M. INMOB.		Nº	
M. INMOB.		Nº	
M. INMOB.		Nº	
M. INMOB.		Nº	
M. INMOB.		Nº	
M. INMOB.		Nº	
M. INMOB.		Nº	
M. INMOB.		Nº	

FOTO PRINCIPAL



DESCRIPCIÓN GENERAL

DESCRIPCIÓN: La presente tasación corresponde a una bodega medianera identificada como Bodega 41, ubicada en el Condominio La Nubia Etapa II, el predio se ubica en suelo suburbano, es cercano al sector de Juanchito y Rio Cacua, con vía de acceso Florida-Cali.

ASPECTO JURÍDICO: Se aporta Certificado de tradición con FMI: 378-88166 impreso el 9 de Noviembre de 2022 a las 03:59:22 PM, EP No. 2840 del 05/08/2001 Notaría 23 de Cali. La escritura pública registra un área privada de 250 m² con un coeficiente de copropiedad de 0,537%.

ASPECTO FISICO: La bodega cuenta con 2 niveles distribuida así en primer nivel: Área de bodegaje, recepción, oficina y baño. En segundo nivel cuenta con un área social con comedor, cocineta y baño, sala de juntas y oficina. La bodega cuenta en su punto más alto con 7m, con dos accesos, un acceso peatonal y otro sobre vía vehicular para maniobras de mulas y camiones con una puerta de 5 metros de ancho y 5 metros de alto, en campo se entrega la información de que existió un incendio aproximadamente 3 años sobre este y otros inmuebles, la cubierta y las áreas administrativas fueron remodeladas en su totalidad.

Nota 1: Mediante el análisis realizado no se efectúan estudios estructurales.

Nota 2: Es una bodega usada en buen estado de conservación, está ubicada medianera a su manzana, cuenta con todos los servicios públicos excepto el de gas

Nota 3: Se identifica la ubicacion del predio de mayor extensión mediante plataforma catastral del ValleAvanza.

NORMA SECTOR: El predio se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal, el cual se rige bajo la ley 675 de 2001. Se ubica en suelo suburbano, en área de actividad industrial.

ASPECTO ECONÓMICO: Para llegar a la estimación del valor comercial se desarrollaron los métodos de comparación de mercado y capitalización de rentas.

VALOR COMERCIAL

\$ COP

\$

451.250.000,0

Valor en Letras

Cuatrocientos cincuenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos M/cte

VALOR ASEGURABLE

\$ COP

\$

361.000.000,0

CALIFICACIÓN DE GARANTÍA

FAVORABLE	SI
Tasa Hipotecaria	

NOMBRES Y FIRMAS

FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA Perito Actuante Tinsa Colombia C.C. 1010163646 R.A.A. AVAL - 1010163646	TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda. NIT: 900.042.668-4 RNA J-013 (Fedelonja - SCdA) S.I.C. 05108900

INFORMACIÓN DE ÁREAS / NORMATIVIDAD

INFORMACION DE AREA P.H.

Topografía	Plana		
Área de actividad	Industrial		
Uso principal	Industrial		
Tipo de proyecto	Estrato Alto		
Total unidades	100		
Garajes	No Tiene		
Tipo de Garaje			
Coef. AP/AC	1,00		

CONSTRUCCION

Área privada	250,00 m²		
Área construida	250,00 m²		
Área libre			
Área Catastral	293,46 m²		
Área medida en la inspeccion	295,00 m²		
Área valorada	250,00 m²		

Unidades desocupadas	
Vacancia	0%

OBSERVACIONES

La bodega tiene un área privada de 250,00 m2, en campo se midió un construida de 295,00 m2 en dos niveles, en primer nivel un área construida de bodega de 195,00 m2, un área construida administrativa de 50,00 m2, en segundo nivel un área construida administrativa de 50,00 m2, se observa que existe un área adicional, por tratarse de una bodega sometida al régimen de propiedad horizontal, se liquidara lo registrado en títulos como área privada de 250,00 m2, medidas corroboradas en visita y según consta en los documentos suministrados.

Amenaza por inundación	NO
Amenaza por remoción en masa	NO

Otro tipo de amenaza	NO

SECTOR

Tipo de Zona	Rural
Uso predominante	Industria
Demanda / interés	Media

Estado de seguridad, orden público o emergencia social	Durante la visita técnica no se observó ninguna una situación que afecte las perspectivas de valorización.
--	--

	Nivel de equipamiento	Distancias aprox. mt
Comercial	Suficiente	200 - 300
Escolar	Escaso	500 o más
Asistencial	Escaso	500 o más
Estacionamientos	Suficiente	0 - 100
Áreas verdes	Suficiente	100 - 200
Zonas recreativas	Escaso	500 o más
Transporte público	SI	Tipo Buses intermunicipales y

	Tiene / No tiene	Estado de conserv.
Andenes	Tiene	Bueno
Sardineles	Tiene	Bueno
Acueducto	Tiene	No Aplica
Alcantarillado	Tiene	No Aplica
Energía Eléctrica	Tiene	No Aplica
Telefonía	Tiene	No Aplica
Gas Natural	No tiene	

DESCRIPCIÓN SECTOR, ACTIVIDAD INMOBILIARIA, EQUIPAMIENTO, VIAS IMPORTANTES, DISTANCIAS:

Predio ubica en zona industrial La Nubia, cerca al sector Juanchito con importantes vías de acceso como la vía Florida - Cali, Cali - Candelaria. Cercano al área urbana de Cali. En el entonro inmediato se caracteriza por uso industrial de bodegas y transformación.

Carácter Vía de Acceso	Nacional
------------------------	----------

Pavimentada	Si	Estado de conservación	Regular
-------------	----	------------------------	---------

EDIFICACIÓN - ESTRUCTURA

Estado de construcción	Usada
Avance (En construcción)	100%
Estado de conservación	Bueno
N° de Pisos	2
N° de Sótanos	
Vida Util	70
Vida Remanente	43
Altura (m)	7

Estructura	Tradicional
Estado	Bueno

COMENTARIOS ESTRUCTURA:

La estructura se encuentra en aparente buen estado estado de conservación. Mediante el presente informe no se realizan estudios estructurales.

DEPENDENCIAS

Dependencias	Sala		Estudio		Alcobas		Otros	Deposito	
	Comedor							Local	
	Cocina	1							
	Zona de ropas							Bodega	1
	Patio Interior							Oficina	1
Garajes	Total Garajes		Uso Exclusivo		Sencillo				
	Cubierto								
	Descubierto								

COMENTARIOS DEPENDENCIAS:

En buen estado de conservación y mantenimiento.

EDIFICACIÓN - ACABADOS

RECINTO	ACABADOS PISOS	ACABADOS MUROS	CALIDAD	ESTADO
COCINA	Porcelanato	Pintura	Normal	Bueno
BAÑO SOCIAL	Porcelanato	Pintura	Normal	Bueno

COMENTARIOS ACABADOS:

En buen estado de conservación y mantenimiento

DOTACIÓN COMUNAL

Portería	☒	Bicicletero	☐	Bomba Eyec.	☐	Club House	☐	Salon de juegos	☐
Ascensor	☐	Cancha Squash	☐	Planta Elec.	☐	Guardería	☐	Golfito	☐
Tanque de agua	☐	Vigilancia 24H	☒	Gimnasio	☐	Cancha Multiuso	☐	Eq. Presión	☐
CCTV	☒	Teatrino	☐	Turco	☐	Piscina	☐	Garaje visitantes	☐
Sauna	☐	Calefacción	☐	Citofonia	☒	Zona verde	☐	Terraza comunal	☐
Salón Comunal	☐	A.A. Central	☐	Shut Basuras	☒	BBQ	☐	Garaje residentes	☐

Cantidad de parquaderos de la copropiedad	
---	--

OTROS:

DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

Se aporta Certificado de tradición con FMI: 378-88166 impreso el 9 de Noviembre de 2022 a las 03:59:22 PM, EP No. 2840 del 05/08/2001 Notaría 23 de Cali.

Perspectivas de Valorización	Buenas
------------------------------	--------

MÉTODO COMPARATIVO (Enfoque de MERCADO)

EST. 1 COMPARABLES de INMUEBLES en VENTA

Ubicación	Fuente	Piso	Área	Tipo de área	No. Garaj.	Edad (años)	Factores de HOMOLOGACIÓN							F.Ho. Re.	Precio Unit. garaje	Valor [\$/m²] HOM. sin garaje	Valor Comercial \$
							Ubic.	Acab.	Edific.	F.Ne	Edad	Ubi/Pi	Sup.				
1 CONDOMINIO LA NUBIA	300 5223987	1	250,00	Privada	0	27	S	P	S	0,97	1,00	1,00	1,00	1,07		\$ 1.669.200	\$ 390.000.000
2 CONDOMINIO LA NUBIA	3175805644	1	787,00	Privada	0	27	S	S	S	0,97	1,00	1,00	1,00	0,97		\$ 1.725.540	\$ 1.400.000.000
3 CONDOMINIO LA NUBIA	3016506023	1	950,00	Privada	0	27	S	S	S	0,95	1,00	1,00	1,00	0,95		\$ 1.900.000	\$ 1.900.000.000
4 CONDOMINIO LA NUBIA	3205200123	1	1000,00	Privada	0	27	S	S	S	0,97	1,00	1,00	1,00	0,97		\$ 1.920.600	\$ 1.980.000.000
Piso y area del sujeto:		1	295,00		0	27								PROMEDIO		\$ 1.803.835	\$ 1.417.500.000

Leyenda:

P: Peor S: Similar M: Mejor Ubic.: Conservación Sup: Superficie
NP: Notoriamente Peor SP: Sensiblemente Peor MM: Mucho Mejor Acab.: Acabados
MP: Mucho Peor SM: Sensiblemente Mejor NM: Notoriamente Mejor Edific.: Edificación

Promedio m2 HOM.	\$	1.803.835
Promedio m2	\$	1.829.727
Media Aritmética	\$	1.803.835
Desviación Estánd.		125.351
Coef. De Variación		6,95%
Límite Inferior	\$	1.678.484
Límite Superior	\$	1.929.186

EST. 2 COMPARABLES de INMUEBLES en RENTA

Ubicación	Fuente	Piso	Área	Tipo de área	No. Garaj.	Edad (años)	Factores de HOMOLOGACIÓN							F.Ho. Re.	Precio Unit. garaje	Valor [\$/m²] HOM. sin garaje	Valor Comercial \$
							Ubic.	Acab.	Edific.	F.Ne	Edad	Ubi/Pi	Sup.				
1 CONDOMINIO LA NUBIA	320 6686667	1	900,00	Privada	0	27	S	S	S	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00		\$ 12.222	\$ 11.000.000
2 CONDOMINIO LA NUBIA	3175805644	1	310,00	Privada	0	27	S	S	S	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00		\$ 12.581	\$ 3.900.000
3 CONDOMINIO LA NUBIA	3215808698	1	500,00	Privada	0	27	S	S	S	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00		\$ 14.000	\$ 7.000.000
Piso y area del sujeto:		1	295,00		0	27								PROMEDIO		\$ 12.934	\$ 7.300.000

Tasa aplicada.=	8,60%	E.A.	Renta Bruta MENSUAL (R.B.M.)	\$	3.815.615
	0,69%	M.V.	Deducciones		
			Renta Neta MENSUAL (R.N.M.) [R.B.M.-D]	\$	3.815.615
			Renta Neta Anual (R.N.A.) [R.N.M. x 12]	\$	45.787.384
Capitalizando la Renta Neta Anual (R.N.A.) al	8,60%		resulta un Valor por CAPITALIZACIÓN de	\$	532.411.440
			Valor m2 HOM. SIN Garaje	\$	1.804.785
			Valor m2 HOM. SIN Garaje Renta	\$	12.934
			Desviación Estándar	\$	940
			Coeficiente de Variación		7,27%

LINKS DE CONSULTA / CONTACTO

Est. 1 Ref. No. 1	https://inmueble.mercadolibre.com.co/MCO-560478019-bodega-en-venta_JM#position=9&search_layout=grid&type=item&tracking_id=48912392-5d77-467e-9760-1ea2aa46d8dd
Est. 1 Ref. No. 2	https://fincaraiz.com.co/inmueble/bodega-en-venta/la-nubia/candelaria/6087449
Est. 1 Ref. No. 3	https://fincaraiz.com.co/inmueble/bodega-en-venta/la-nubia-candelaria/cali/7549311
Est. 1 Ref. No. 4	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/2332563
Est. 1 Ref. No. 5	
Est. 1 Ref. No. 6	
Est. 2 Ref. No. 1	https://casas.mitula.com.co/adform/24301-256-3431-261a589fd5f7-8d5a-c4664fee-c7cb?page=1&pos=6&t_sec=1&t_or=1&t_pvid=e76538dd-bce5-407e-988d-309e2756f8ad&req_sgmt=REVTs1RPUDtTRU87U0VSUDs%3D
Est. 2 Ref. No. 2	https://www.metrocuadrado.com/inmueble/arriendo-bodega-candelaria-la-nubia-2-banos-2-garajes/12639-M3090896
Est. 2 Ref. No. 3	https://www.casasymascali.com/detalle/bodega-en-arriendo-parcelacion-industrial-la-nubia-ii-candelaria/7493
Est. 2 Ref. No. 4	
Est. 2 Ref. No. 5	
Est. 2 Ref. No. 6	

EXPLICACIÓN ESTUDIO (S) DE MERCADO Y DEFINICIÓN DE VALOR

--

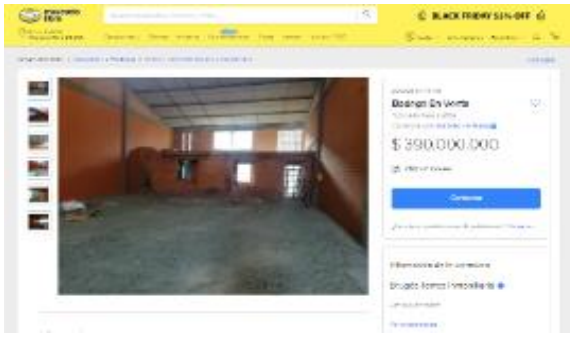
METODOLOGIAS DE VALUACIÓN

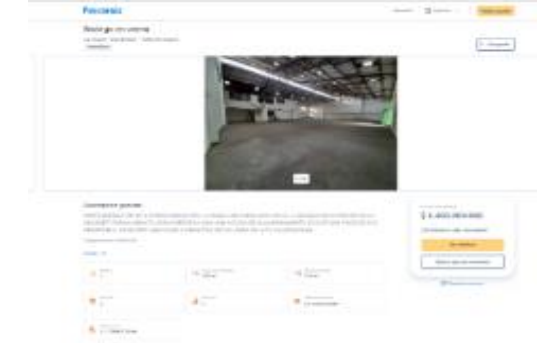
Método **Físico, Directo** o enfoque de **COSTOS**, es el proceso técnico necesario para estimar el costo de reproducción o de reemplazo de un bien similar al que se valúa, afectado por la Depreciación atribuida a los factores de Edad, Estado de Conservación y Obsolescencia observados.

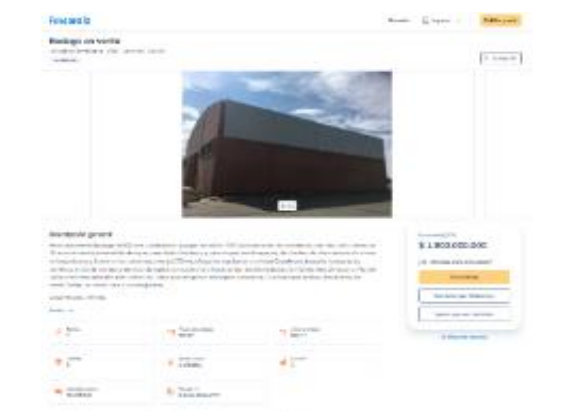
Método de **Capitalización** de **Rentas** o enfoque de **INGRESOS**, es el procedimiento mediante el cual se estima el valor presente o capitalizado de los ingresos netos por rentas que produce o es susceptible de producir un inmueble a la fecha del avalúo durante un largo plazo (mayor a 50 años) de modo constante (a perpetuidad), descontados por una determinada tasa de capitalización (real) aplicable al caso en estudio.

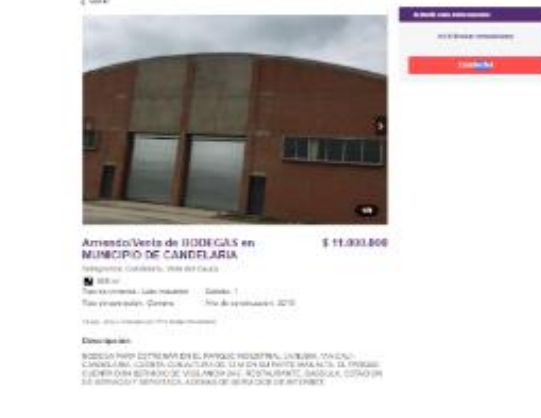
Método **Comparativo** o de **MERCADO**, es el desarrollo analítico a través del cual se obtiene un valor que resulta de comparar el bien que se valúa (sujeto) con el precio ofertado ó de venta de cuando menos tres bienes similares (comparables), ajustados por sus principales factores diferenciales (homologación).

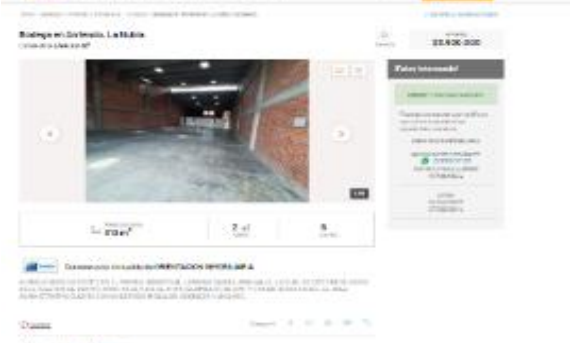
REFERENCIAS DE MERCADO

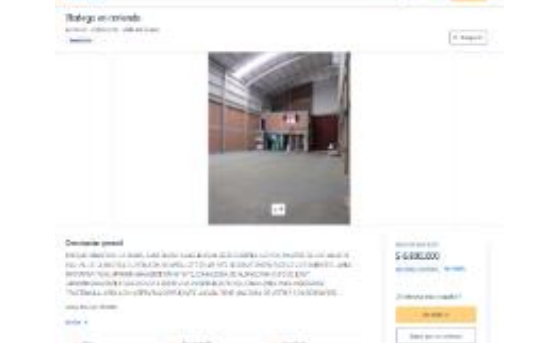
Referencia	1
	BODEGA INDUSTRIAL VENTA 250 m² \$390 millones km. 1.5 vía Cali-Candelaria, en parcelación industrial y logística con alta valorización. Piso de alta resistencia, altura 12 metros en su punto más alto, energía trifásica, servicios públicos disponibles, baño en bodega, mezzanine, agilidad y seguridad en carga, descarga y los empleados ya que tiene una seguridad 24/7. Cita previa: inmobiliaria@brugestorres.com - 3005223987
	\$ 390.000.000
CONDominio LA NUBIA	
Fuente:	

Referencia	2
	Venta bodega 787 mt2 parque industrial la nubia en candelaria valle. la bodega se distribuida de la siguiente forma: 690 mt2 área operativa con una altura de almacenamiento de 6 mt con pisos de alta resistencia. excelente ubicación a 3 minutos de Cali zona de alta valorización.
	\$ 1.400.000.000
CONDominio LA NUBIA	
Fuente:	

Referencia	3
	Vendo excelente Bodega de 900 mtr cuadrado en parque industrial NO Contaminante, de candelaria, con vías vehiculares de 18 mtrs de ancho, acometida de agua, cometida eléctrica y punto de gas, con lamparas, dos baños, de doce metros de altura en la cumbre y 9mtrs en los extremos, energía 70Kva, ofrece los siguientes servicios Gasolinera, bascula, restaurante, , serviteca, envió de correos y servicio de vigilancia noche y dia horas al día, excelente ubicación fáciles vías de
	\$ 1.900.000.000
CONDominio LA NUBIA	
Fuente:	

Referencia	4
	Bodega para estrenar en el parque industrial la nubia, vía Cali - candelaria. cuenta con altura de 12 m en su parte más alta. el parque cuenta con servicio de vigilancia 24/7, restaurante, bascula, estación de servicio y serviteca, además de servicios de internet.
	\$ 1.980.000.000
CONDominio LA NUBIA	
Fuente:	

Referencia	
	Alquiler bodega 310 mt2 en el parque industrial la nubia candelaria valle. la cual se distribuye en un área operativa de 290 mt2 con una altura de almacenamiento de 6 mt y una entrada a nivel. el área administrativa cuenta con un espacio modular, cocineta y un baño.
Fuente:	

Referencia	
	Parque industrial la nubia, candelaria valle. el cual se encuentra a cinco minutos de la ciudad de Cali valle. la bodega cuenta con un área lote de 455 mt2 (15.36 mt 29.67 mt) de lo siguiente el área operativa tiene aproximadamente un 407 mt2, con altura de almacenamiento de 10 mt aproximadamente pisos de alta resistencia, puerta eléctrica con altura para ingreso de tractomula. área administrativa de 97.10 mt2 la cual tiene una zona de vestier con dos baños.
Fuente:	

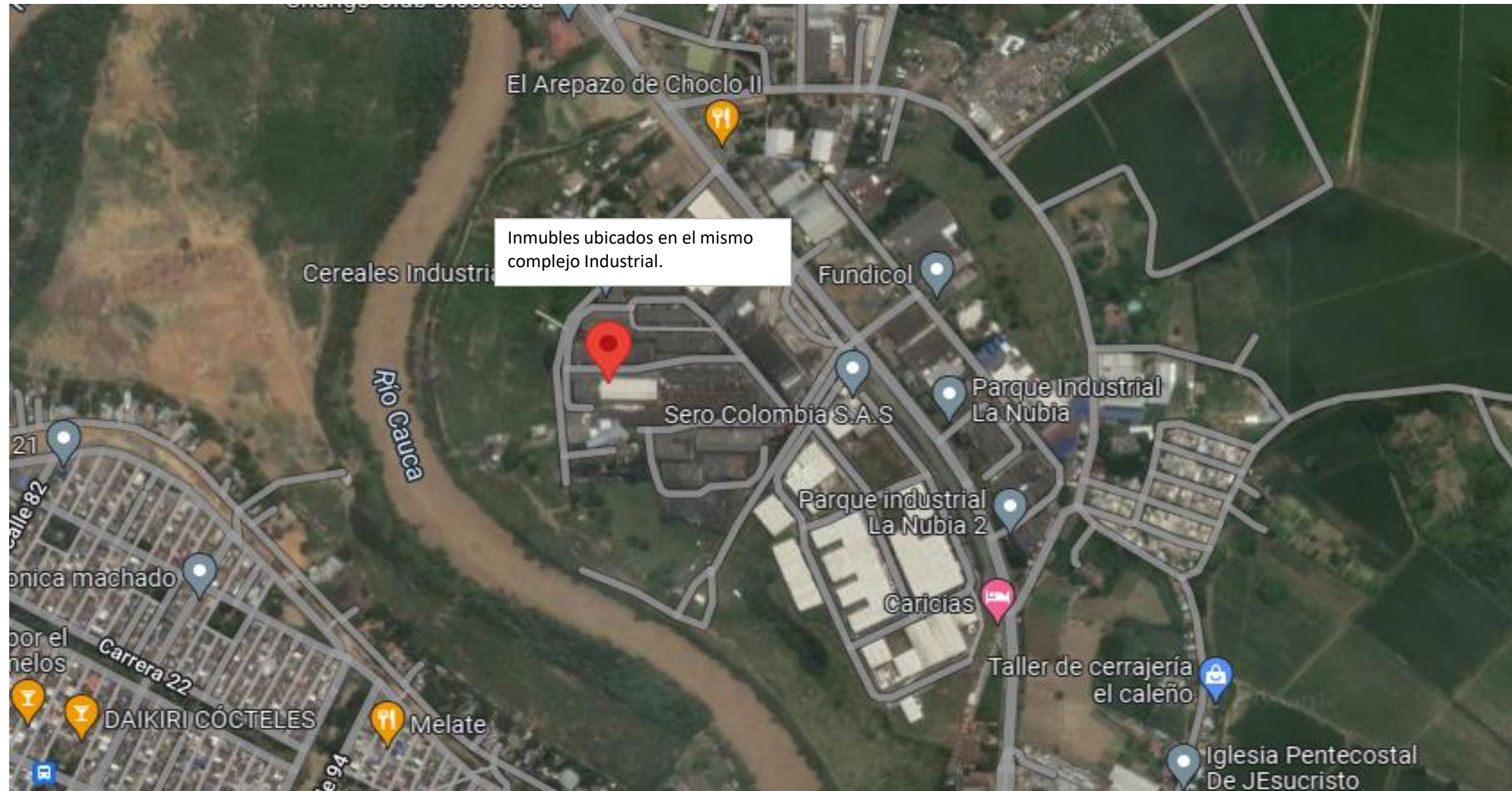
SALVEDADES

El enfoque de mercado provee una indicación de valor mediante la comparación del activo con activos idénticos o comparables (esto es similares) para los cuales se dispone de información de precio.

Cuando la información comparable de mercado no se relaciona con el exacto o sustancialmente el mismo activo, el valuador debe desarrollar una análisis comparativo de las similitudes y diferencias cualitativas y cuantitativas entre los activos comparables y el activo sujeto. Con frecuencia será necesario hacer ajustes con base en este análisis comparativo. Estos ajustes deben ser razonables y los valuadores deben documentar las razones que dan lugar a los ajustes y como fueron cuantificados.

Fuente. IVSC 2020

PLANO DE UBICACIÓN OFERTAS



CUADRO DE VALORACIÓN

Terreno		Unidad	Área	\$ / m2	Valor \$
Descripción					
Subtotal Terreno			-		\$ 0,00

Edificaciones			Unidad	Area	\$ / m2	Valor \$
Descripción			Estructura			
Area Privada	Bodega	Tradicional	m²	250,00	\$ 1.805.000,00	\$ 451.250.000,00
Subtotal Edificaciones				250,00		\$ 451.250.000,00

GJ / DP / Otros		Unidad	Area	\$ Global	Valor \$
Información adicional					
Subtotal					\$ 0,00

Fecha:	28/11/2022	TOTAL COMERCIAL	\$ 451.250.000,00
--------	------------	-----------------	-------------------

Valor Integral Sobre Construcción	\$ 1.805.000,00
Tiempo Esperado de Comercialización (meses)	10 meses

CONDICIONANTES Y SALVEDADE AL AVALÚO

La compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valuar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial).

Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de Tinsa. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

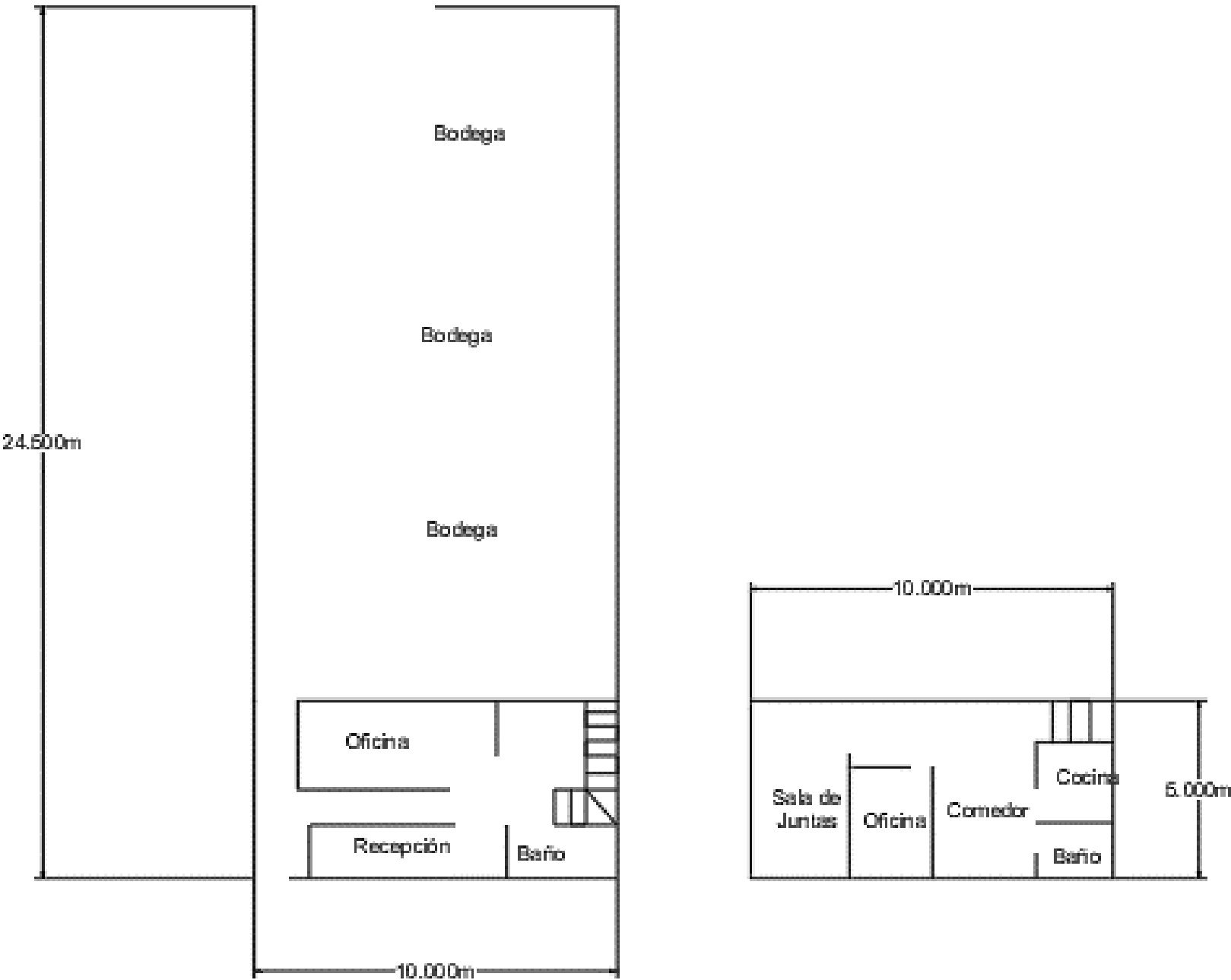
La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado. Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

COORDENADAS	Latitud	3,441340	Longitud	- 76,463510
-------------	---------	----------	----------	-------------

PLANO DE UBICACIÓN PROPIEDAD VALORADA



CROQUIS



FOTOGRAFIAS COMPLEMENTARIAS



FACHADA PEATONAL



ENTORNO PEATONAL



ENTORNO PEATONAL



FACHADA VEHICULAR



ENTORNO ACCESO VEHICULAR



ENTORNO ACCESO VEHICULAR

FOTOGRAFIAS COMPLEMENTARIAS



FACHADA PORTADA



VIA CALI-CANDELARIA



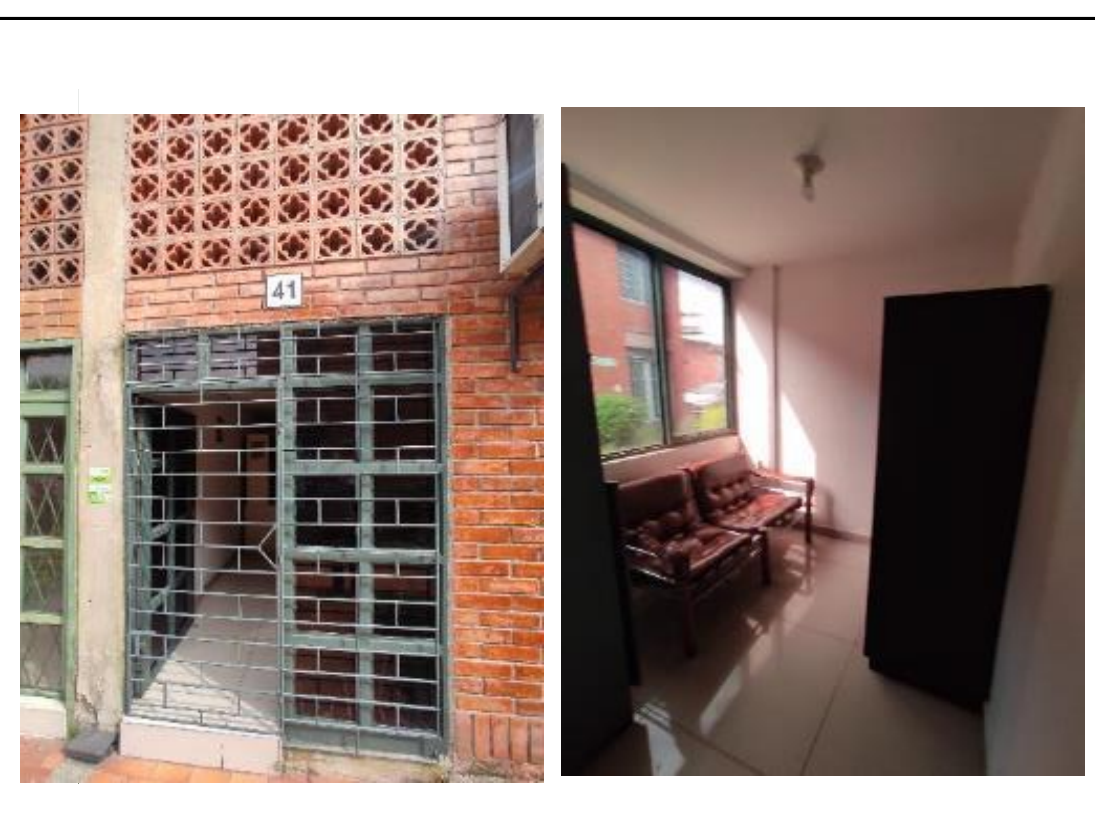
VIA CALI-CANDELARIA



NOMENCLATURA



NOMENCLATURA PORTADA

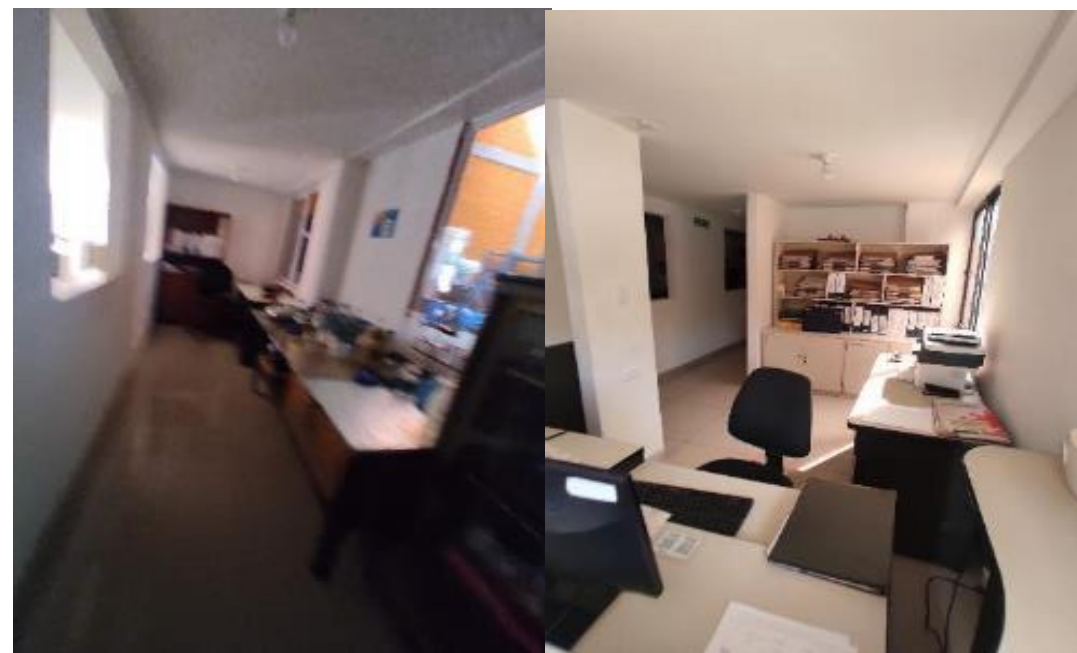


ACCESO RECEPCION

FOTOGRAFÍAS COMPLEMENTARIAS



BAÑO SOCIAL Y HALL



OFICINA Y RECEPCION



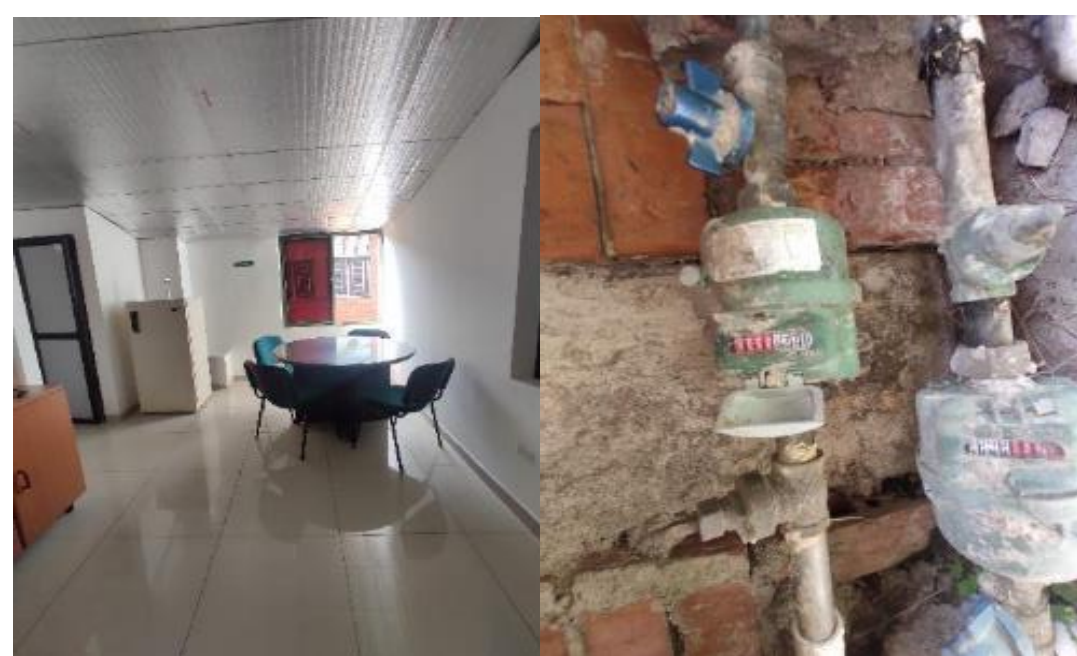
ACCESO 2 NIVEL Y HALL



OFICINA Y SALA DE JUNTAS



COCINETA Y BAÑO SOCIAL



COMEDOR Y MEDIDOR DE AGUA

FOTOGRAFIAS COMPLEMENTARIAS



BODEGA



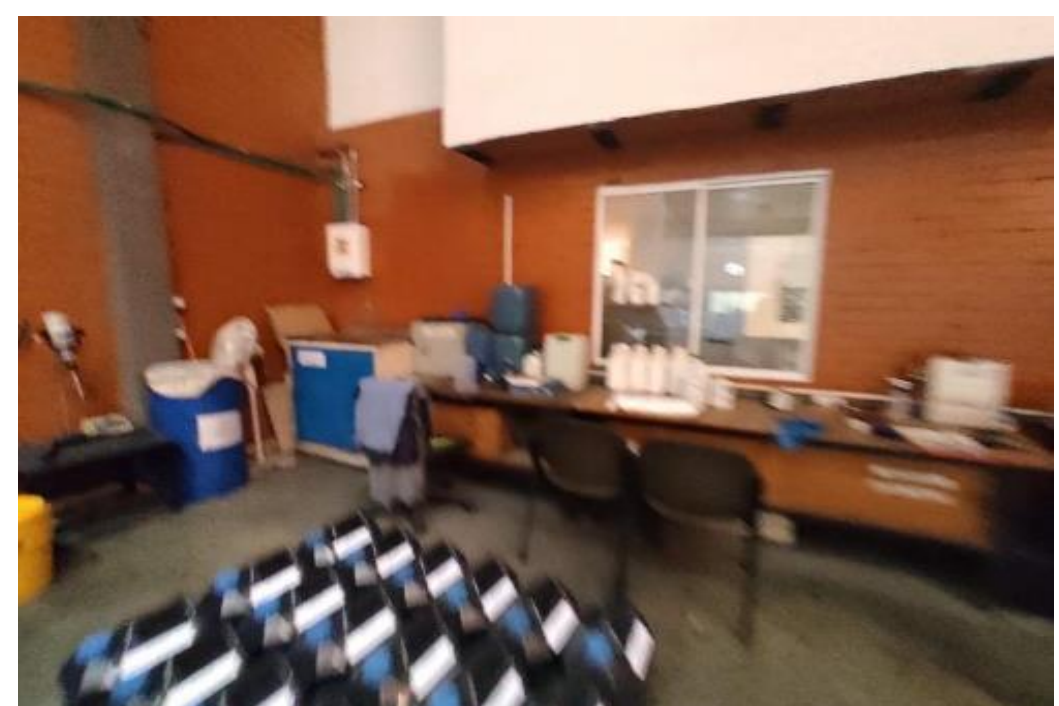
BODEGA



BODEGA



BODEGA

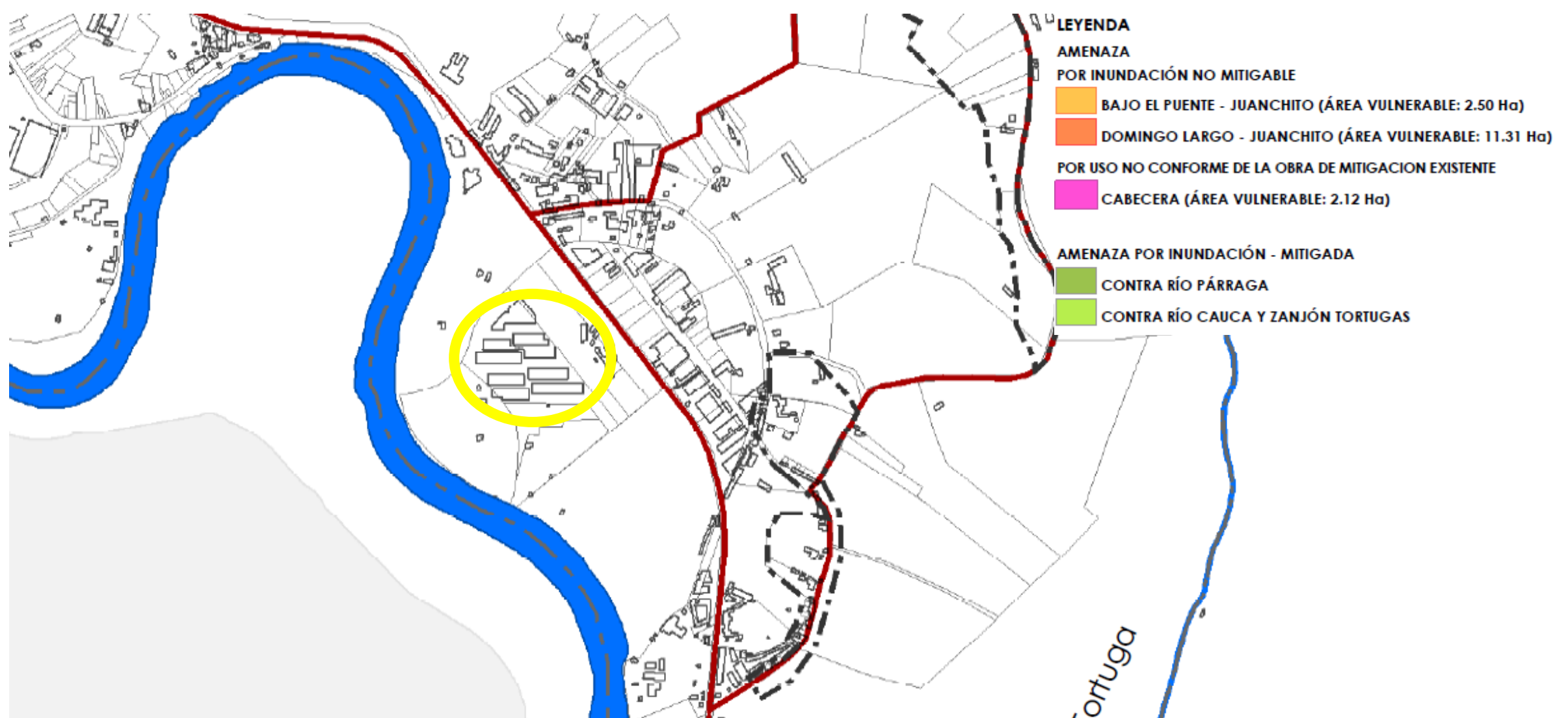
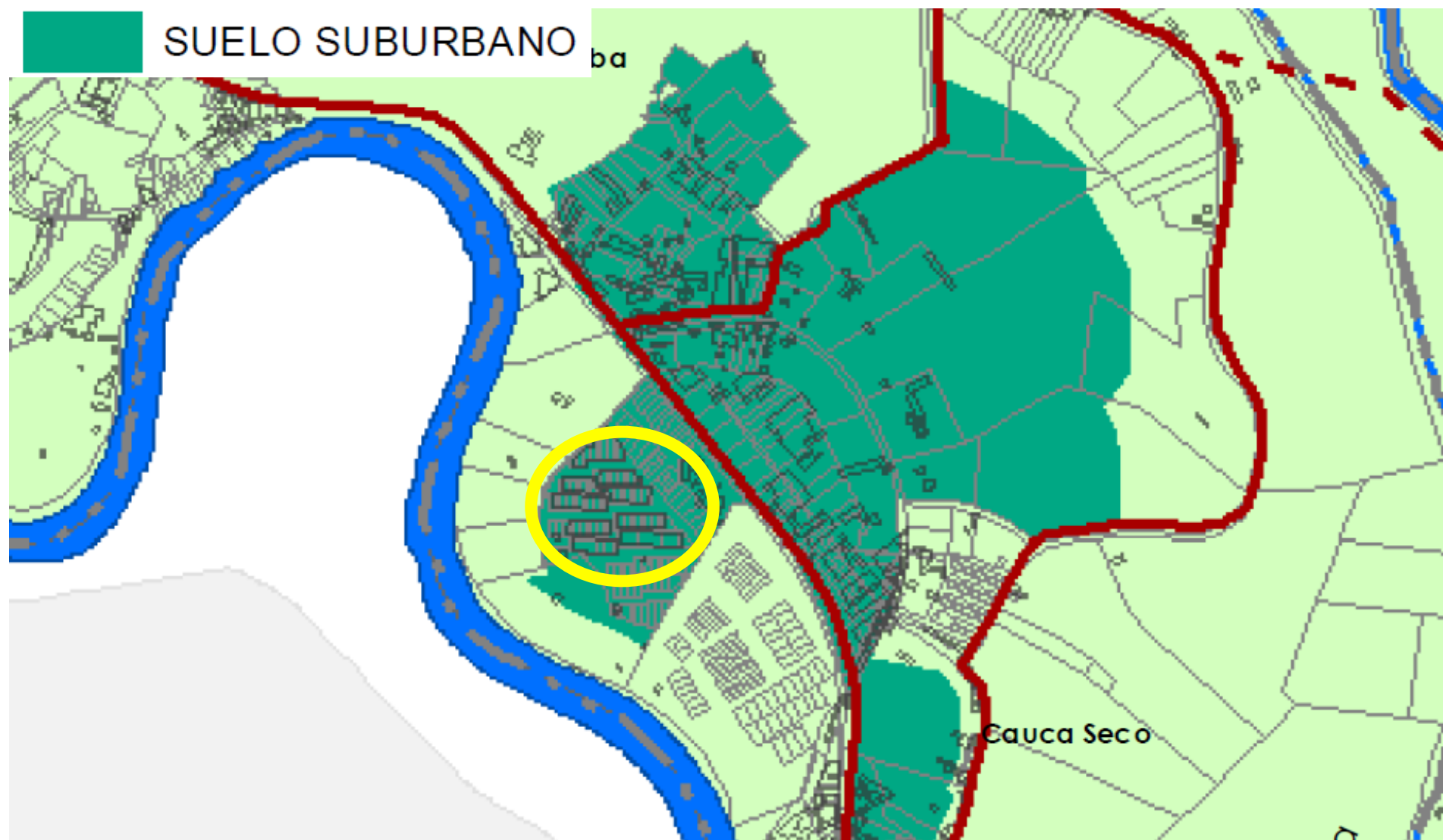


BODEGA



BODEGA

ANEXOS






Valle Avanza

GEOPORTAL DEPARTAMENTAL

Municipio

VA









EPSG:4686

▼

Lat: 3.44444 - Lng: -76.46491

CARRETERA A LA ARENERA LA NUBIA Y EN PARTE CON PREDIO DE LA PARCELACIÓN LA NUBIA. SUR: CON PREDIO DE LA PARCELACIÓN LA NUBIA. OCCIDENTE: CON CALLEJÓN AL MEDIO. EL LOTE ANTES ALINDERADO SE IDENTIFICA COMO LOTE N° 3. LINDEROS ESPECIALES DE LA BODEGA N° 41. TIENE UN ÁREA PRIVADA DE 250.00 METROS CUADRADOS, ALINDERADO ASÍ: NORTE: CON VÍA COMÚN INTERNA EN 10.00 METROS, SUR: CON ZONA PEATONAL EN 10.00 METROS, ORIENTE: CON BODEGA N° 42 EN 25.00 METROS CON MURO MEDIANERO, OCCIDENTE. CON LA BODEGA N° 40 EN 25.00 METROS..... EL PRESENTE INMUEBLE SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N°



PIN de Validación: b56c0ac8



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1010163646, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1010163646.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b56c0ac8



Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CALLE 130 BIS S NO. 14 - 70 TO 16 AP 301

Teléfono: 3204188428

Correo Electrónico: franjabalor@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Ingeniero Catastral y Geodesta - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

TRASLADOS DE ERA

ERA Origen	ERA Destino	Fecha traslado
Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV	11 Mayo 2022

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1010163646.



PIN de Validación: b56c0ac8



El(la) señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

b56c0ac8

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veinte (20) días del mes de Diciembre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 932

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2022-00182-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Ramírez Arango.
DEMANDADOS: Neil Aaron Porter.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, a ID 16 de la carpeta del juzgado de origen, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado; en ese entendido, se le comunicará a la citada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. - OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del demandado Neil Aaron Porter, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.



Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2022-00676-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 942

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00281-00
DEMANDANTE: Ana María Riquett Currea
DEMANDADOS: Aleyda Romero Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 30 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra que, la apoderada de la parte actora aportó los certificados catastrales actualizados de los inmuebles signados con folio de matrícula Nos. 370-914238 y 370-914256, de los cuales se correrá traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, a los AVALÚOS de los siguientes bienes inmuebles:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-914238	\$ 72.525.000	\$ 36.262.500	\$ 108.787.500
370-914256	\$ 12.585.000	\$ 6.292.500	\$ 18.877.500

Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: MEMORIAL RAD. 2018-281 (ORIGE J12 CC)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 7:53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 16:50

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RAD. 2018-281 (ORIGE J12 CC)

De: Paola Andréa Cárdenas R <concilyarasesorialegal@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 16:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RAD. 2018-281 (ORIGE J12 CC)

Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

Referencia	Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante	Ana María Riquett Currea
Demandada	Aleida Romero Zapata
Radicación	760013103002 2018 0028100 (ORIGEN J2CC)

Asunto: Acreditación certificados catastrales

PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.011.654 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, hábil para todos los efectos civiles, en mi calidad de apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** señora **ANA MARIA RIQUETT CURREA**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.29.877.372 de Tuluá (Valle del Cauca), por medio del presente me permito **APORTAR** al despacho los certificados catastrales como prueba al avalúo de los bienes objeto de embargo:

PRIMERO.- Certificado catastral No. 35005 del bien inmueble ubicado en la Carrera 101 #115-180 Apto 504 cuyo avalúo catastral es la suma **\$ 69.528.000**

SEGUNDO.- Certificado catastral No. 35006 del bien inmueble ubicado en la Carrera 101 #115-180 GA 16 cuyo avalúo catastral es la suma **\$ 12.065.000**

TERCERO.- Se concluye conforme lo indicado en el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso que el valor del avalúo catastral incrementado en 50%, es:

1. El valor del avalúo del bien inmueble ubicado en la Carrera 101 #115-180 apto 504 con matrícula inmobiliaria No. 370-914238 es la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$104.292.000) Mcte**
2. El valor del avalúo del bien inmueble ubicado en la Carrera 101 #115-180 GA 16 con matrícula inmobiliaria No. 370-914256, es la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$18.097.500) Mcte.**

Se anexan los certificados enunciados

--

Atentamente

PAOLA ANDREA CARDENAS R.

Abogada

Carrera 4 #11-45 Oficina 715 Edificio Banco de Bogotá

Celular: 3185571216

Cali (Valle)

Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**

E. S. D.

Referencia	Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante	Ana María Riquett Currea
Demandada	Aleida Romero Zapata
Radicación	760013103002 2018 0028100 (ORIGEN J2CC)

Asunto: Acreditación certificados catastrales

PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.011.654 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, hábil para todos los efectos civiles, en mi calidad de apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** señora **ANA MARIA RIQUETT CURREA**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.29.877.372 de Tuluá (Valle del Cauca), por medio del presente me permito **APORTAR** al despacho los certificados catastrales como prueba al avalúo de los bienes objeto de embargo:

PRIMERO.- Certificado catastral No. 35005 del bien inmueble ubicado en la Carrera 101 #115-180 Apto 504 cuyo avalúo catastral es la suma **\$ 69.528.000**

SEGUNDO.- Certificado catastral No. 35006 del bien inmueble ubicado en la Carrera 101 #115-180 GA 16 cuyo avalúo catastral es la suma **\$ 12.065.000**

TERCERO.- Se concluye conforme lo indicado en el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso que el valor del avalúo catastral incrementado en 50%, es:

1. El valor del avalúo del bien inmueble ubicado en la Carrera 101 #115-180 apto 504 con matrícula inmobiliaria No. 370-914238 es la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$104.292.000) Mcte**

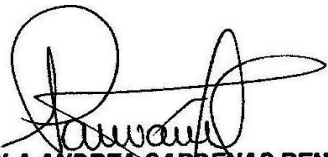
Paola Andrea Cárdenas R.
Abogada

2. El valor del avalúo del bien inmueble ubicado en la Carrera 101 #115-180 GA 16 con matrícula inmobiliaria No. 370-914256, es la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$18.097.500) Mcte.**

Se anexan los certificados enunciados

Agradezco el trámite brindado a la presente

Del Señor(a) Juez, Atentamente,


PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO
C.C. No. 67.011.654 de Cali
T.P. No. 137.194 del C.S de J



TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 35005



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ROMERO ZAPATA ALEIDA	3	0%	CC	31199907

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2936	28/09/2015	18	CALI	02/10/2015	914238

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100220100080015901050061	Avalúo catastral: \$69,528,000
	Año de Vigencia: 2022
Dirección Predio: KR 101 # 15 - 180 AP 504	Resolución No: S 6227
Estrato: 5	Fecha de la Resolución: 31/12/2021
Total Área terreno (m ²): 17	Tipo de Predio: CONST.
Total Área Construcción (m ²): 44	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS
Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".	

Expedido en Santiago de Cali a los 29 días del mes de septiembre del año 2022

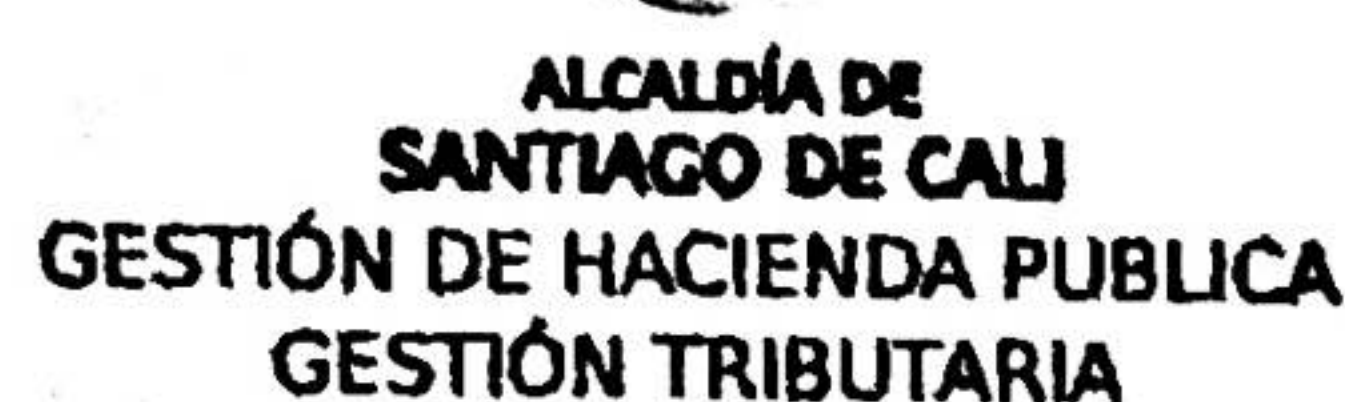
EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez
Código de seguridad: 35005

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de Inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DIA MES AÑO

07-09-2022

FECHA VENCIMIENTO
DIA MES AÑO

07-09-2022

RECIBO OFICIAL No

333301282359

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

ANA MARIA RIQUETT CURREA

CORREO ELECTRONICO

paolaandrea.cr@hotmail.com

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

29877372

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

3185571216

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
SOLICITUDES DE INSCRIPCION CATASTRAL

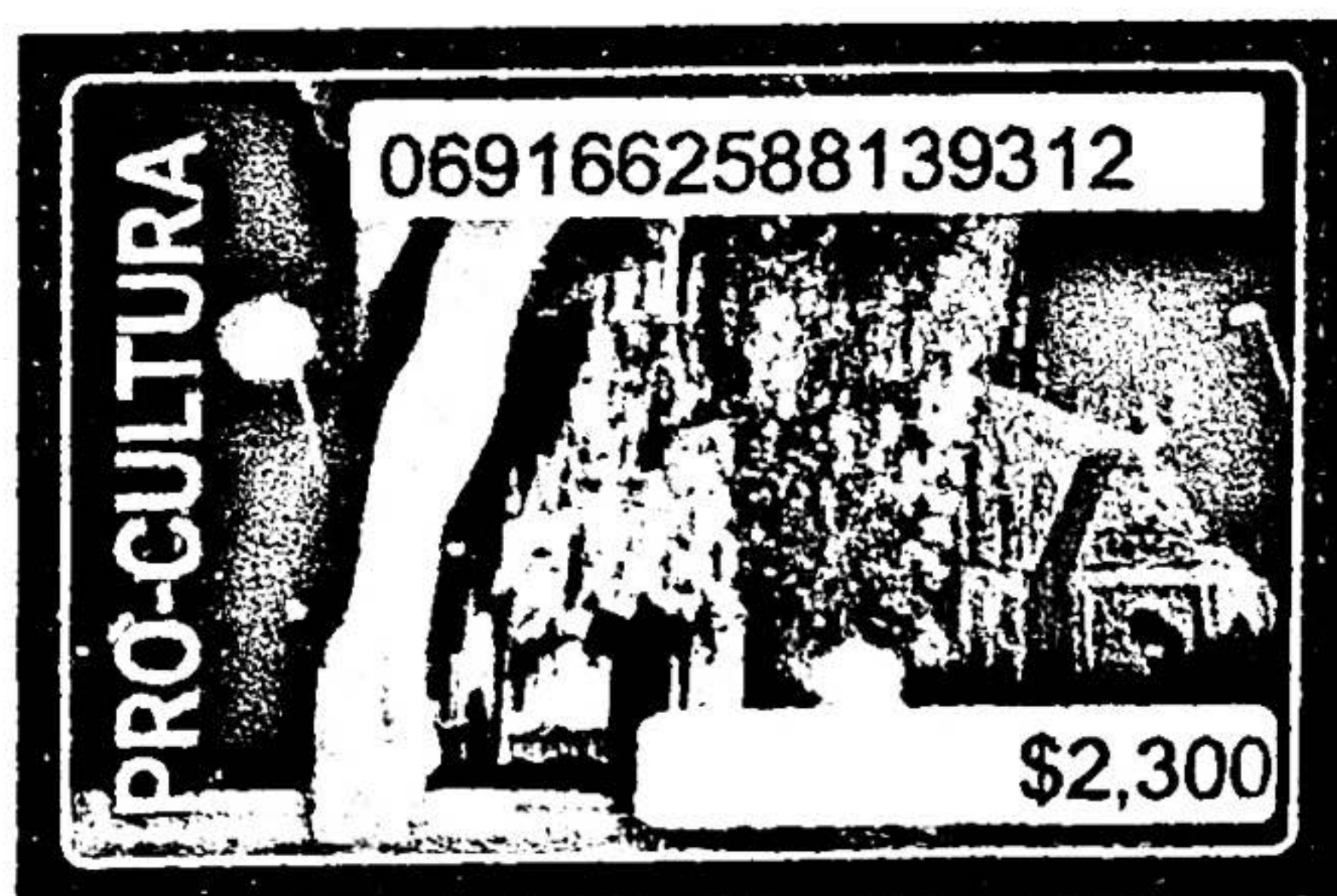
CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,300
		0
		0
		0
	TOTAL	3,800

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301282359

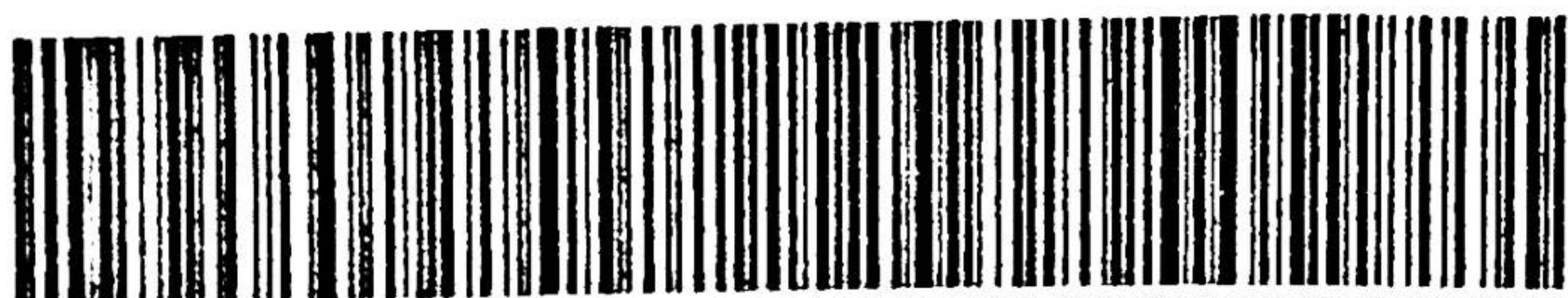
**FORMA DE PAGO****CHEQUE**

EFFECTIVO

CÓDIGO DE BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

TIMBRE



(415)7707262084207(8020)333301282359(3900)3800(96)20220907

RECIBO ESTAMPILLA



Anexo

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ROMERO ZAPATA ALEIDA	3	0%	CC	31199907

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2936	28/09/2015	18	CALI	02/10/2015	914256

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100220100080015900990079	Avalúo catastral: \$12,065,000 Año de Vigencia: 2022
Dirección Predio: KR 101 # 15 - 180 GA 16	Resolución No: S 6227 Fecha de la Resolución: 31/12/2021
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 3 Total Área Construcción (m ²): 9	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 29 días del mes de septiembre del año 2022

EDWIN ALBERTO PEREASERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez
Código de seguridad: 35006

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

07-09-2022

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

07-09-2022

RECIBO OFICIAL No

333301282361

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

ANA MARIA RIQUETT CURREA

CORREO ELECTRONICO

paolaandreaocr@hotmail.com

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

29877372

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

3185571216

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
SOLICITUDES DE INSCRIPCION CATASTRAL

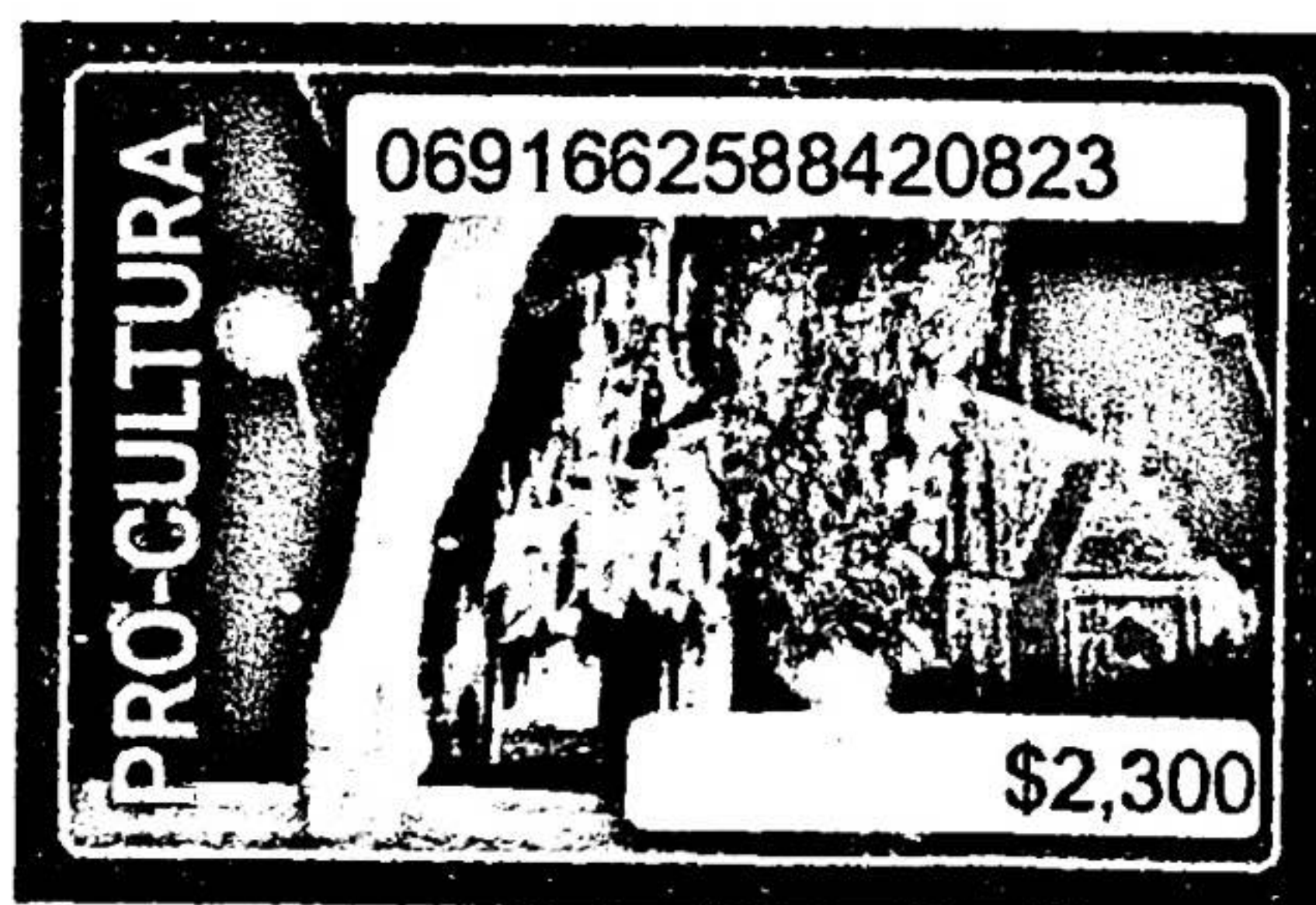
CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,300
		0
		0
		0
TOTAL		3,800

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301282361



FORMA DE PAGO

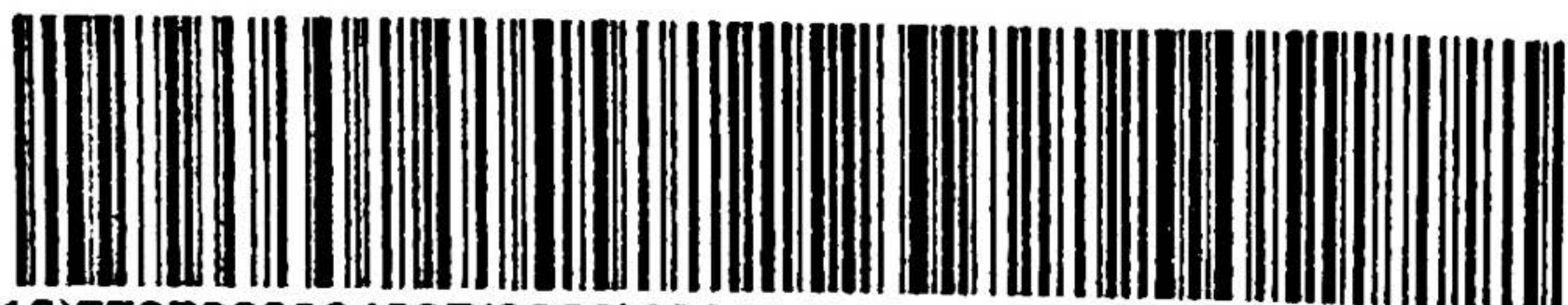
CHEQUE

EFFECTIVO

TIMBRE

CÓDIGO DE BANCO

NÚMERO DE CHEQUE



(415)7707262084207(8020)333301282361(3900)3800(96)20220907

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

RECIBO ESTAMPILLA

CONTRIBUYENTE

BANCO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 933

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00101-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Osorio Castaño.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 934

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00138-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Gutierrez Mejía.
DEMANDADOS: James Alexis Sánchez Peralta y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, revisado el expediente se observa que obran comunicaciones aportadas por la Jefe de la Unidad Legal de Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali en los que informan del desembargo de los vehículos con placas: FRL929, ENS593 y FWS905; lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de las partes dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 044 de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO. - GLOSAR y poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las comunicaciones allegadas por la Jefe de la Unidad Legal de Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, visibles a ID 48,49 Y 50 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta del juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2023

Doctor (a) :

CARLOS VIVAS TRUJILLO

SECRETARIO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2

J02CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular

Demandante: ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA

Demandado: JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA, ELIANA HELEN TUMBO

Expediente: 76001-31-03-002-2021-00138-00

En atención a su oficio No. 0112 del 14 de Febrero de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 23 de Febrero de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo , para el vehículo de placas FRL929, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA
Modelo:	2019
Chasis:	93YRIACA4KJ267878
Serie:	
Motor:	F4RE412C110453
Propietario:	JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA
Documento de identificación:	79794540

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo

Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2023

Doctor (a) :

CARLOS VIVAS TRUJILLO

SECRETARIO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2

J02CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEIJA

Demandado: JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA, ELIANA HELEN TUMBO

Expediente: 76001-31-03-002-2021-00138-00

En atención a su oficio No. 0112 del 14 de Febrero de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 7 de Marzo de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo, para el vehículo de placas ENS593, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2018
Chasis:	MA3ZC62SXJAD29851
Serie:	
Motor:	K12MN2024814
Propietario:	JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA
Documento de identificación:	79794540

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo

Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2023.

Doctor (a) :

CARLOS VIVAS TRUJILLO

SECRETARIO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2

J02CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular

Demandante: ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA

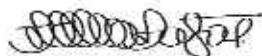
Demandado: ELIANA HELEN TUMBO DIAZ Y OTROS

Expediente: 76001-31-03-002-2021-00138-00

En atención a su oficio No. 0112 del 14 de Febrero de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 23 de Febrero de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo , para el vehículo de placas FWS905, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	CAMPERO
Modelo:	2018
Chasis:	SALVA2BX6JH321870
Serie:	
Motor:	180518Y0101PT204
Propietario:	ELIANA HELEN TUMBO DIAZ
Documento de identificación:	25274377

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 935

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00211-00
DEMANDANTE: César Augusto Guevara Rengifo
DEMANDADOS: Luz Marina Ruiz Osorio y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 936

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00282-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Martha Cecilia Gonzales Mira.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 018, 019 y 020 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 937

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00175-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A – F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: Fausto López Rentería.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 979

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2003-00166-00
DEMANDANTE: Flor María Herrera Gómez.
DEMANDADO: Oswaldo Bejarano Lasso y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 27 de septiembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 978

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2004-00375-01
DEMANDANTE: Invercapital S.A.
DEMANDADO: Andinagro S.A y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 19 de septiembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1026

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00061-01
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Maquiproyectos S.A. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de enero del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 980

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00131-01
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos
Alternativos. (Cesionario)
DEMANDADO: Magaly Gómez Restrepo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 14 de agosto del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1027

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00290-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y otro.
DEMANDADO: Molina Serrano Agrocomercial & Cía y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 09 de diciembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1023

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00365-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: José Vicente Echeverry Alzate.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 08 de noviembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1022

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00408-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Comutel Ltda y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 15 de marzo del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1021

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00449-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A y otro.
DEMANDADO: Sociedad Instai Ltda y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 15 de noviembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1025

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00061-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera.
DEMANDADO: Gustavo Zamora Acevedo y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 26 de enero del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1024

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2013-00256-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Olga Patricia Legarda Mesa.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 04 de febrero del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 910

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2021-00072-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Ricardo Micolta Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 11 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$243.728.341,07), al 10 de agosto de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 957

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00072-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RICARDO MICOLTA MORENO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado del extremo activo solicitó al despacho se comisione el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 287205, de propiedad del demandado RICARDO MICOLTA MORENO.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado RICARDO MICOLTA MORENO, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 287205; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 938

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2007-00096-00
DEMANDANTE: María Custodia Narváez y otra.
DEMANDADOS: Transportes Montebello S.A. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el doctor JOSE ALBERTO CARDONA ZEA, presentó renuncia al mandato que dice tener de la sociedad demandada; no obstante, no se evidencia reconocimiento de personería jurídica al abogado para actuar dentro del proceso, por lo que dicho pedimento habrá de negarse.

De otra parte, se tiene que el señor GERARDO BUENO ZUÑIGA allegó poder conferido al abogado EDWAR LONDOÑO ROJAS; sin embargo, se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, necesario para acreditar su calidad de representante legal suplente; por tanto, se le requerirá para que aporte el documento en cuestión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo, por lo expuesto

SEGUNDO: REQUERIR al señor GERARDO BUENO ZUÑIGA, para que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada Transportes Montebello S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 939

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00089-00
DEMANDANTE: REDLLANTAS S.A.
DEMANDADOS: LLANTAS DEL PACÍFICO MFC S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informó del levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre los bienes de los demandados en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes.
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por el OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en la cual se informó del levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre los bienes de los demandados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Oficio No. 0342, 343, 344, 345

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 14:47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 14:32

Para: contacto@ccc.org.co <contacto@ccc.org.co>; 'CÁMARA DE COMERCIO DE CALI:'

<notificacionesjudiciales@ccc.org.co>; 'notificaciones.RMA@cali.gov.co' <notificaciones.RMA@cali.gov.co>; Luis Alberto

Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>; Secretaria

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: olmm@legalcorpabogados.com <olmm@legalcorpabogados.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co

<rjudicial@bancodebogota.com.co>; bbjudicial <bbjudicial@bancodebogota.com.co>; 'INGENIEROS CONSULTORES S.A.'

<incol@incolsa.com.co>; 'rla207@icloud.com' <rla207@icloud.com>; angie fernanda paz mesu

<angiefernandapaz93@hotmail.com>

Asunto: Oficio No. 0342, 343, 344, 345

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 0342, 343, 344, 345, librado dentro del proceso: RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2021-00205-00, que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

Oficio No. 344

Señor (a) (es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS antes
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 8 # 1-16

Teléfono 8891593

Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali –Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4

APODERADO: OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA C.C. 51.821.674 // T.P. 74.048 del
C.S. de la J. // Email: olmm@legalcorpabogados.com
rjudicial@bancodebogota.com.co

DEMANDADO: INGENIEROS CONSULTORES S.A. NIT. 890.312.697-1
PROPIEDAD E INVERSIONES RLA S.A.S. NIT. 901.004.294-5
RODRIGO LÓPEZ ARANA C.C. 16.772.800
Email: incol@incolsa.com.co; rla207@icloud.com
angiefernandapaz93@hotmail.com

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2021-00205-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 2471 del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual resolvió: “(...) SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

• Embargo de remanentes	Cuaderno principal – Carpeta Juzgado de origen Id 005 – Auto del 17-08-2021.
-------------------------	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez”.

En cumplimiento de lo anterior, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 538 del 17 de agosto de 2021 (ID 004 CM Dig Servisoft), mediante el cual se le comunicó la medida cautelar de embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Trece Civil Circuito de Cali, por Redllantas S.A. contra el señor Rodrigo López Arana, bajo la radicación 013-2020-00089, ordenada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL
76001-31-03-012-2021-00205-00

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1832b9aaf73960cb98c3f0b650a9fa3181317a336fb0f87bce6ff27e39387d6**

Documento generado en 10/02/2023 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>